



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 6 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 11 de febrero de 2021.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Candelaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de resolución del contrato de ejecución de la obra «Mejora del drenaje en Rambla de los Menceyes», con fecha de formalización de 19 de diciembre de 2018, entre el Ayuntamiento de Candelaria y la empresa (...) (EXP. 5/2021 CA)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado el 17 de diciembre de 2010 (RE en este Consejo Consultivo el 7 de enero de 2021) por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Candelaria, es la Propuesta de Resolución mediante la que se resuelve el contrato de ejecución de la obra «*Mejora del drenaje en Rambla de los Menceyes*», adjudicado a la entidad mercantil (...).

2. La legitimación para la solicitud del dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para su emisión se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 191.3.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017 (LCSP), norma aplicable al presente asunto tanto porque el presente procedimiento de resolución contractual se inició con posterioridad a su entrada en vigor, como porque el contratista se ha opuesto a la resolución.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Asimismo, desde el punto de vista sustantivo en cuanto a la causa de resolución, también resulta aplicable la citada LCSP, pues el contrato se preparó y adjudicó estando en vigor la misma.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1, de la LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria de la LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

3. No ha transcurrido el plazo máximo de ocho meses que, para instruir y resolver los procedimientos de resolución contractual, establece el art. 212.8 LCSP.

II

Los antecedentes relevantes del presente procedimiento de resolución contractual son los siguientes:

- Por Decreto de la Alcaldía n.º 4210/2018, de 18 de diciembre, se acordó adjudicar a la empresa (...), la ejecución del contrato de la obra *«Mejora del drenaje en Rambla de los Menceyes»*.

- El 19 de diciembre de 2018, se formalizó el contrato administrativo, cuya estipulación tercera, establece: *«El plazo de ejecución de la obra será de dos meses, y comenzará desde la fecha en que la Administración dé la orden de iniciación de la misma, una vez suscrita el acta de comprobación de replanteo que se realizará dentro del mes siguiente al de la formalización del contrato»*.

- El 16 de enero de 2019, la empresa contratista (...), remite vía e-mail al Director de Obra y Coordinador de Seguridad y Salud el Plan de Seguridad y Salud correspondiente a las obras de referencia.

- Analizado y revisado el contenido del Plan de Seguridad y Salud, con fecha 17 de enero de 2019 este Director de Obra y Coordinador de Seguridad y Salud emite informe desfavorable sobre el citado Plan, siendo comunicado en esa misma fecha vía e-mail a la empresa contratista.

- Con fecha 25 de enero de 2019, la empresa contratista (...), comunica vía e-mail al Director de Obra y Coordinador de Seguridad y Salud acuse de recibo del

informe desfavorable al Plan de Seguridad y Salud, sin aportar el nuevo Plan de Seguridad y Salud.

- El 14 de febrero de 2019 el Director de Obra emite informe señalando que *«la empresa adjudicataria de la obra mejora del drenaje de la Rambla de los Menceyes, (...), NO ha presentado el Plan de Seguridad y Salud de las obras y por tanto no ha sido posible firmar el Acta de Replanteo de las mismas».*

- Tras ser solicitado el 8 de abril, el día 17 de abril de 2019 el Director de Obra y Coordinador de Seguridad y Salud emite informe concluyendo a la vista de los antecedentes expuestos:

«Único.- Que por el responsable del contrato se emita informe en el que se proponga en virtud de la demora del contratista en la suscripción del acta de comprobación de replanteo, sobre la resolución del contrato o la imposición de penalidades diarias, atendidas las circunstancias del caso, así como la exigencia al contratista, si se estima, de indemnización de daños y perjuicios para cubrir los daños causados a la Administración y su cuantificación.

Por todo lo anteriormente expuesto se realiza la siguiente:

PROPUESTA

Transcurrido el plazo de un mes desde la formalización del contrato, la empresa contratista (...) no presentó el Plan de Seguridad y Salud correspondiente a las obras de referencia, motivo por el cual no fue posible efectuar la comprobación del replanteo dentro del plazo consignado en el contrato y por tanto el comienzo de la ejecución del contrato de obras, por lo que, atendiendo a lo establecido en el art. 192.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, estos hechos suponen un incumplimiento parcial en la ejecución de las prestaciones definidas en el contrato suscrito por la empresa contratista (...), por causas imputables al mismo, por lo que se propone la resolución del contrato».

III

En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan las siguientes actuaciones:

- Dados los referidos citados antecedentes y a la vista de los informes técnicos emitidos, el 18 de junio de 2019 se emite informe por la Técnico de Administración General en virtud del cual se propone la resolución del contrato que nos ocupa.

- Mediante Decreto de la alcaldía 2019-1965, de 19 de junio, se acuerda iniciar expediente de resolución del contrato que nos ocupa, concediendo trámite de audiencia al contratista y a su avalista, (...), recibiendo alegaciones por correo

postal de fecha 1 de julio de 2019, oponiéndose a la resolución propuesta, a las que se aporta Plan de Seguridad y Salud, diferentes correos electrónicos intercambiados y correo electrónico enviado por (...).

- Al efecto, el 5 de julio de 2019 se recaba por el Servicio de Contrataciones informe a la Dirección de obra, sobre las alegaciones, que se emite el 22 de julio de 2019, si bien, como quiera que éste no responde desde el punto de vista técnico a las alegaciones vertidas por el contratista, se reitera la solicitud de informe el 12 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

«(...) En relación al inicio de la resolución del contrato por la no realización del acta de comprobación de replanteo, y en atención a las alegaciones presentadas por el contratista se informe a los efectos de certificar lo que solicita en el otrosí de las mismas.

Así mismo con respecto al informe técnico emitido por la dirección facultativa, se solicita informe aclaratorio en el sentido de sí el proyecto de ejecución de la obra incluye o no partidas económicas relativas a seguridad y salud, si la no inclusión de éstas, como así dice el contratista, deben ser asumidas económicamente por éste (...)».

Tal informe se emite el 23 de agosto de 2019.

- Asimismo, el 26 de agosto de 2019 se recaba informe técnico de la arquitecta técnica municipal sobre las alegaciones, que se emite el 8 de octubre de 2019.

- Por Decreto 2019-3331, de 23 de octubre, se acuerda la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de la procedencia de incoar nuevo procedimiento, lo que se notifica al contratista y a su avalista.

- Por Decreto 2030-2020, de 2 de septiembre, se acuerda nuevo inicio del procedimiento de resolución que nos ocupa, concediendo nuevo trámite de audiencia al contratista y su avalista, de lo que son debidamente notificados, presentando alegaciones el contratista el 14 de septiembre de 2020, a las que, nuevamente aporta Plan de Seguridad y Salud y correos electrónicos. En ella reitera los términos de las anteriores.

- Así, se solicita nuevamente informe técnico sobre las alegaciones con fecha 30 de septiembre de 2020 al director de obra y coordinador de seguridad y Salud, (...), que lo emite el 27 de noviembre de 2020, reiterando lo ya expuesto anteriormente, emitiéndose posteriormente informe de la arquitecta municipal el 1 de diciembre de 2020.

- Con fecha 17 de diciembre de 2020 se emite Propuesta de Resolución desestimando las alegaciones del contratista y proponiendo la resolución del contrato

por incumplimiento del contratista, redactándose, posteriormente, erróneamente, decreto de la alcaldesa n.º 2020-3186, por el que se notifica al interesado informando del parecer de la Administración y de la suspensión de los efectos del Decreto hasta la emisión de dictamen de este Consejo. Y es que, el dictamen de este Consejo no suspende los efectos de la Resolución, porque lo que se somete a dictamen es la Propuesta de Resolución que, en virtud del preceptivo, si bien no vinculante, dictamen de este Consejo, puede ser alterada.

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, entendemos que es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, avalada por varios informes técnicos y jurídicos que justifican su conclusión.

2. A tal efecto, la Propuesta de Resolución determina la procedencia de la resolución del contrato que nos ocupa por incumplimiento del contratista, lo que se justifica razonadamente, refutando las alegaciones de la contratista.

Ha de señalarse que el contratista centra sus argumentaciones sobre la carencia de presentación del adecuado Plan de Seguridad y Salud dentro del plazo de un mes desde la formalización del contrato en que el proyecto de ejecución de obras, debiendo tenerlas, no incluye partidas presupuestarias, por lo que deben ser asumidas por éste sin que le correspondan.

Por ello, tanto en sus alegaciones de 1 de julio de 2019 (fecha del sello del correo postal, si bien la Administración se referirá a ellas como las de 2 de julio de 2019 por ser la fecha de registro de entrada), como en las vertidas el 14 de septiembre de 2020, en el segundo procedimiento, iniciado tras declararse caducado el primero, insiste, además, en señalar como *«Otrosí Digo: (...) Que interesa al derecho de esta parte como prueba irrefutable de la realidad de lo aquí relatado, se certifique y se adjunte como prueba documental al presente expediente una relación de las obras realizadas en los últimos tres años promovidas por este Ayuntamiento, de importes de ejecución material superior a 100.000 € e inferior a 450.000 €, a fin de constatar que todas o la inmensa mayoría, tienen plan de seguridad y salud (...)»*.

Finalmente, en sus alegaciones y subsidiariamente, para el hipotético supuesto de que se proceda a resolver definitivamente el contrato suscrito en su día, solicita que no proceda a aplicar penalización alguna ni se incaute la garantía constituida con la entidad (...).

3. Pues bien, a la vista de las alegaciones presentadas por la empresa (...), el 23 de agosto de 2019 el Director de Obra y Coordinador de Seguridad y Salud, (...), presenta informe técnico, -que será ratificado tras las alegaciones presentadas en el procedimiento iniciado el 2 de septiembre de 2019 por medio de informe de 27 de noviembre de 2020- en el que, viene a concluir la concurrencia de causa de resolución del contrato por incumplimiento del contratista: «(...) *Habiendo transcurrido el plazo límite para efectuar la comprobación del replanteo, la empresa contratista no presentó el PSS de las obras de referencia en el que corrigiera las causas que motivaron el informe desfavorable sobre el PSS presentado anteriormente, motivo por el cual no fue posible la comprobación del replanteo dentro del plazo determinado en el contrato y por tanto el comienzo de la ejecución del contrato de obras (...)* ».

Una vez concluida la ausencia de presentación de Plan de Seguridad y Salud (PSS), viene a desvirtuar sus alegaciones, referentes a la necesidad de la inclusión de partida presupuestaria para la realización del PSS en el Proyecto que nos ocupa, concluyendo, en esencia, lo siguiente:

El Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, distingue entre Estudio Básico de seguridad y salud y Estudio de Seguridad y salud, resultando obligatorio disponer de presupuesto, únicamente en el segundo caso.

El contratista está obligado a elaborar un Plan de Seguridad en todo caso, debiendo estar valorado, únicamente en el caso que se refiera a un Estudio de Seguridad y Salud.

El proyecto «*Mejora del Drenaje en Rambla de Los Menceyes*» únicamente está obligado a disponer de Estudio Básico de Seguridad y Salud, y por tanto dentro de su contenido mínimo, no está el presupuesto.

El proyecto de ejecución «*Mejora del Drenaje en Rambla de Los Menceyes*» aprobado mediante Decreto n.º 2684 de 23 de agosto de 2018, dispone de un estudio básico de seguridad y salud, por reunir los requisitos señalados en el art. 4 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

El estudio básico de seguridad y salud del proyecto aprobado no contiene presupuesto. Dicho Estudio Básico, se ajusta al contenido dispuesto en el art. 6, del citado Real Decreto, que no requiere disponer del mismo.

Dispone dicho precepto lo siguiente:

«Artículo 6 Estudio básico de seguridad y salud.

1. El estudio básico de seguridad y salud a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 será elaborado por el técnico competente designado por el promotor. Cuando deba existir un coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, le corresponderá a éste elaborar o hacer que se elabore bajo su responsabilidad, dicho estudio.

2. El estudio básico deberá precisar las normas de seguridad y salud aplicables a la obra. A tal efecto deberá contemplar la identificación de los riesgos laborales que puedan ser evitados, indicando las medidas técnicas necesarias para ello: relación de los riesgos laborales que no puedan eliminarse conforme a lo señalado anteriormente, especificando las medidas preventivas y protecciones técnicas tendentes a controlar y reducir dichos riesgos y valorando su eficacia, en especial cuando se propongan medidas alternativas. En su caso, tendrá en cuenta cualquier otro tipo de actividad que se lleve a cabo en la misma, y contendrá medidas específicas relativas a los trabajos incluidos en uno o varios de los apartados del anexo II.

3. En el estudio básico se contemplarán también las previsiones y las informaciones útiles para efectuar en su día, en las debidas condiciones de seguridad y salud, los previsibles trabajos posteriores».

Por otra parte, y a diferencia del anterior, dentro del contenido mínimo del Estudio de Seguridad y Salud, el art. 5, del Real Decreto, sí dispone que, para este caso, deberá contener presupuesto:

«Artículo 5 Estudio de seguridad y salud.

(...)

4. El presupuesto para la aplicación y ejecución del estudio de seguridad y salud deberá cuantificar el conjunto de gastos previstos, tanto por lo que se refiere a la suma total como a la valoración unitaria de elementos, con referencia al cuadro de precios sobre el que se calcula. Sólo podrán figurar partidas alzadas en los casos de los elementos u operaciones de difícil previsión.

Las mediciones, calidades y valoración recogidas en el presupuesto del estudio de seguridad y salud podrán ser modificadas o sustituidas por alternativas propuestas por el contratista en el plan de seguridad y salud a que se refiere el artículo 7, previa justificación técnica debidamente motivada, siempre que ello no suponga disminución del importe total, ni de los niveles de protección contenidos en el estudio. A estos efectos, el presupuesto del estudio de seguridad y salud deberá ir incorporado al presupuesto general de la obra como un capítulo más del mismo.

No se incluirán en el presupuesto del estudio de seguridad y salud los costes exigidos por la correcta ejecución profesional de los trabajos, conforme a las normas reglamentarias en vigor y los criterios técnicos generalmente admitidos, emanados de organismos especializados (...)».

Tanto en el caso de Estudio Básico de seguridad y salud como de Estudio de seguridad y salud, el contratista deberá elaborar un Plan de Seguridad y Salud, pero únicamente estará valorado en el segundo caso, tal y como dispone el art. 7 de Real Decreto:

«Artículo 7 Plan de seguridad y salud en el trabajo.

1. En aplicación del estudio de seguridad y salud o, en su caso, del estudio básico, cada contratista elaborará un plan de seguridad y salud en el trabajo en el que se analicen, estudien, desarrollen y complementen las previsiones contenidas en el estudio o estudio básico, en función de su propio sistema de ejecución de la obra. En dicho plan se incluirán, en su caso, las propuestas de medidas alternativas de prevención que el contratista proponga con la correspondiente justificación técnica, que no podrán implicar disminución de los niveles de protección previstos en el estudio o estudio básico.

En el caso de planes de seguridad y salud elaborados en aplicación del estudio de seguridad y salud las propuestas de medidas alternativas de prevención incluirán la valoración económica de las mismas, que no podrá implicar disminución del importe total, de acuerdo con el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 5 (...)».

Finalmente, en relación con el *Otrosí* planteado por el contratista, en relación a la prueba solicitada por (...), se informa de que en todas las otras obras públicas que ha informado la oficina técnica en los últimos tres años, que estén obligadas a disponer de estudio básico de seguridad o estudio completo de seguridad y salud en su proyecto, de acuerdo al Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de las obras de obra, no constan presentadas alegaciones en el plazo concedido, lo que se interpreta como no oposición a la resolución del contrato.

Asimismo, constan informes de la Arquitecta municipal con fechas 8 de octubre de 2019 y 1 de diciembre de 2020, que incorpora los informes del Director de Obra.

4. Dados los referidos informes, se observa que en el caso que nos ocupa, y a la vista del Proyecto a cuya vista se presentó a la licitación la contratista, resulta del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, donde se distingue entre Estudio Básico de Seguridad y Salud y Estudio de Seguridad y Salud, que solo es

obligatorio disponer de presupuesto en el segundo caso, que el contratista está obligado a elaborar un Plan de Seguridad en todo caso, debiendo estar valorado, únicamente, en el caso que se refiera a un Estudio de Seguridad y Salud.

El proyecto *«Mejora del Drenaje en Rambla de Los Menceyes»* únicamente está obligado a disponer de Estudio Básico de Seguridad y Salud, y por tanto dentro de su contenido mínimo, no está el presupuesto.

Sobre esta cuestión, la cláusula 21 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), relativa a los Derechos y obligaciones de las partes, en lo que se refiere al Plan de Seguridad y Salud, señala lo siguiente: *«En cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción el contratista deberá presentar el Plan de Seguridad y Salud con el contenido indicado en el citado Real Decreto y basado en el estudio de seguridad y salud o en el estudio básico de seguridad y salud que acompaña al proyecto. Este plan deberá ser aprobado antes del inicio de la obra».*

Por su parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, en su apartado 1.12 de las Disposiciones Generales, relativo a la Seguridad y Salud en las obras, señala lo siguiente: *«El contratista es responsable de las condiciones de seguridad de los trabajos, estando obligado a adoptar y hacer aplicar todas las disposiciones vigentes sobre esta materia, todas las medidas que pueda dictar la inspección de trabajo y demás organismos competentes y todas las normas de seguridad que corresponden a las características de las obras.*

Está obligada a presentar, conjuntamente con el Plan de Trabajo, un Plan de Seguridad y Salud, basándose en el Estudio de Seguridad y Salud incluido como anejo de este Proyecto.

Los gastos originados por la adopción de las medidas de seguridad requeridas, se facturarán con cargo a la partida a justificar de Seguridad y Salud, y tienen por límite el importe total de dicha partida, corriendo a cargo del contratista las cantidades que puedan superarla».

Por tanto, dado lo regulado en el tantas veces mentado Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, en el que establece disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, el art. 7 del mismo se establece la obligación del contratista de elaborar un plan de seguridad y salud en el trabajo en el que se analicen, estudien, desarrollen y complementen las previsiones contenidas en el estudio o estudio básico, en función de su propio sistema de ejecución de la obra, debiendo ser aprobado antes del inicio de la obra.

Sentadas todas estas obligaciones del contratista, cuyo incumplimiento ha resultado acreditado, resulta pertinente ahora señalar si procede la resolución del contrato.

5. Así, la cláusula 27 PCAP, relativa a la Resolución del contrato, señala que la resolución del contrato tendrá lugar en los supuestos que se señalan en este Pliego y en los fijados en los arts. 211 y 245 LCSP, y se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista.

Por su parte, la cláusula 26 del PCAP, relativa a penalidades por incumplimiento, señala: *«El adjudicatario queda obligado al plazo de ejecución del contrato y de los plazos parciales fijados por el órgano de contratación.»*

«Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,60 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato.»

Dado lo expuesto, la Propuesta de Resolución, considerando lo que establece los art. 192 y ss. de la LCSP, así como la relevancia del incumplimiento del contratista dado que la no presentación del Plan de Seguridad y Salud impidió el comienzo del inicio de las obras, ya que no se pudo realizar el acta de comprobación de replanteo en el plazo de un mes desde la firma de contrato, que fue firmado con fecha 19 de diciembre de 2018, como exige la cláusula tercera del citado contrato, lo que afecta a la prestación principal del mismo, opta por la resolución el contrato de la ejecución de la obra *«Mejora del drenaje en Rambla de los Menceyes»*, por causa imputable al contratista, motivado por la demora del mismo al no presentar el Plan de Seguridad y Salud que causó la demora injustificada en la comprobación de replanteo y el no inicio del contrato en base a la letra a) del art. 245 LCSP.

Finalmente, en relación con los efectos de la resolución, por su parte, el art. 110 LCSP, relativo a las responsabilidades a que están afectas las garantías, señala: *«la garantía definitiva únicamente responderá de los siguientes conceptos: d) de la incautación que puede decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que en él o en esta Ley esté establecido»*, y el art. 111 -Devolución y cancelación de las garantías definitivas-: *«1. La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de este sin culpa del contratista.»*

Igualmente, considera la Propuesta de Resolución que de acuerdo con lo previsto en el art. 213.3 de la LCSP -efectos de la resolución-: *«Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada».*

Por todo ello, adecuadamente, además de la resolución del contrato, se propone acordar la incautación de la garantía constituida por un importe de 7.141,30 euros, siendo el avalista o asegurador del contratista la entidad *«(..), de Seguros y Reaseguros»*, de conformidad con el art. 213.3 LCSP, por incumplimiento culpable del contratista en la resolución del contrato.

6. En definitiva, por todo lo expuesto este Consejo considera que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, por cuanto procede la resolución del contrato por causa imputable al contratista ex art. 245.a) LCSP, y, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del art. 213 LCSP, cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración por los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada, cuando proceda, lo que no sucede en el presente caso. Asimismo, el apartado quinto de dicho artículo señala que, en todo caso, el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida, procediendo en este caso, tal y como así lo prevé la Propuesta de Resolución.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede resolver el contrato en virtud de la causa invocada y con los efectos señalados en la misma, sin perjuicio de lo ya advertido en el Fundamento III sobre el Decreto de la Alcaldía 2020-3186.